

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Nombramientos, situaciones e incidencias

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

1543 *ORDEN de 13 de agosto de 2003, por la que se procede al nombramiento de vocal titular y vocal suplente del Consejo Escolar de Canarias.*

La Ley Territorial 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares modificada por la Ley 2/2001, de 12 de junio, establece en su artículo 6.1.d) y 3 que serán vocales del Consejo Escolar de Canarias dos representantes del personal de administración y servicios de los centros docentes, nombrados a propuesta de las centrales y asociaciones sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente tengan el carácter de mas representativos en el sector.

Que por el Secretario General de FETE-UGT Canarias se comunica la designación para el desempeño del cargo de vocal titular a D. Sebastián Marrero Benítez, con D.N.I. 43.604.679-Z, solicitando igualmente por aplicación del artículo 6.3 de la precitada ley la designación de D. Javier González Viera con D.N.I. nº 43.617.716-X, como suplente.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1 y 3 de la referida Ley Territorial 4/1987, de 7 de abril, en su redacción actual.

DISPONGO:

Nombrar a D. Sebastián Marrero Benítez, como vocal titular del Consejo Escolar de Canarias en representación de la Federación de trabajadores de la Enseñanza de UGT Canarias para el sector del Personal de Administración y Servicios, y nombrar como suplente a D. Javier González Viera.

Santa Cruz de Tenerife, a 13 de agosto de 2003.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTES,
José Miguel Ruano León.

III. OTRAS RESOLUCIONES

Consejería de Presidencia y Justicia

1544 *ORDEN de 22 de agosto de 2003, por la que se amplía nuevamente el plazo para solicitar*

autorización de instalación de máquinas recreativas en bares, cafeterías y restaurantes.

El artículo 45 del Decreto 162/2001, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias, exige autorización administrativa previa, a bares, cafeterías y restaurantes, para instalar máquinas recreativas.

La Disposición Transitoria Sexta del referido Decreto establece un plazo de doce meses, contados a partir de su publicación, para que los titulares de los establecimientos que ya tuvieran instaladas máquinas recreativas solicitaran la correspondiente autorización.

Asimismo, la citada Disposición Transitoria autoriza al Consejero competente en materia de juegos y apuestas, en atención a las circunstancias del mercado, a ampliar el plazo inicialmente previsto.

En cumplimiento de dicha Disposición Transitoria, mediante Orden de 7 de agosto de 2002 se amplió el plazo hasta el 23 de agosto de 2003 para que los titulares de los establecimientos que ya tuvieran instaladas máquinas recreativas solicitaran la correspondiente autorización. La antedicha ampliación de plazo se ha reputado insuficiente para permitir a los establecimientos poseedores de máquinas recreativas adaptarse a las meritadas exigencias normativas, y ello es consecuencia de la compleja gestión administrativa de la documentación precisada, unido al hecho de ser varias las Administraciones Públicas (Local y Autonómica) incursas en su tramitación.

Por otra parte, la Asociación Provincial de Empresarios de Máquinas Recreativas (ASPROMARE) en escrito de 11 de agosto de 2003 dirigido a esta Consejería solicita una ampliación de plazo para obtener las autorizaciones de instalación por entender que "... la lentitud con la que se están culminando los expedientes de licencias de apertura -máxime tratándose de "viejos" locales- unido a lo complejo y laborioso que resulta para los titulares de los locales, así como para las empresas operadoras..." ha impedido a numerosos establecimientos afectados por el Decreto 162/2001 regularizar la situación de las máquinas en ellos ubicadas.

El Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia y Justicia, modificado por Decreto 123/2003, de 17 de julio, atribuye a esta Consejería las competencias en materia de juegos y apuestas.

Vista la Propuesta formulada por la Viceconsejería de Administración Pública y en uso de la competencia que tengo atribuida en materia de juegos y apuestas,

DISPONGO:

Primero.- Ampliar en doce meses el plazo para solicitar la autorización de instalación de máquinas recreativas en bares, cafeterías y restaurantes, en los que en la actualidad se encuentren en explotación dichas máquinas.

El plazo finalizará el 23 de agosto de 2004.

Segundo.- Publicar la presente Orden en el Boletín Oficial de Canarias.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 22 de agosto de 2003.

LA CONSEJERA DE
PRESIDENCIA Y JUSTICIA.
M^a Australia Navarro de Paz

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

1545 *ORDEN de 12 de agosto de 2003, por la que se regula el procedimiento de selección y gestión de las listas de reserva para cubrir plazas vacantes, en régimen de interinidad o sustitución temporal, en los centros públicos docentes de enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

Desde que la Comunidad Autónoma de Canarias asumió plenas competencias en materia educativa, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes ha venido realizando sucesivas convocatorias públicas de concursos de méritos, con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (B.O.E. nº 185, de 3 de agosto), en su Disposición Adicional Decimoquinta, establece que los puestos de trabajo docentes serán desempeñados por funcionarios de los Cuerpos y Escalas docentes, de acuerdo con lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo. No obstante, podrán desempeñarse por personal laboral los puestos que, en razón de su naturaleza, no correspondan con las titulaciones académicas existentes, los puestos creados para la realización de programas educativos temporales y los puestos en el

extranjero, en tanto no sean cubiertos por funcionarios españoles de los Cuerpos y Escalas docentes o por funcionarios extranjeros en el marco de convenios o acuerdos con otros Estados.

De conformidad con el Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas no universitarias de régimen general, en dichas convocatorias, además de los requisitos previstos para ingresar en el correspondiente Cuerpo, se exige la posesión de determinadas titulaciones académicas concordantes con las áreas o materias propias de cada especialidad, a fin de acreditar la mínima cualificación específica exigible y, con ello, garantizar la formación académica necesaria para impartir las áreas y materias que le son propias.

El resultado de estas convocatorias lo conforman las denominadas listas de reserva, estructuradas por Cuerpos y especialidades, que con carácter general, constituyen un instrumento razonablemente eficaz para dar cumplida respuesta a las necesidades temporales de profesorado que surgen al inicio de cada curso escolar o durante su transcurso.

Este sistema de provisión temporal de plazas docentes y de cobertura de sustituciones, mediante nombramiento administrativo de profesorado interino y sustituto procedente de las correspondientes listas de reserva, permite la agilidad y eficacia que demandan los usuarios del sistema educativo para atender este tipo de incidencias.

Si bien es cierto que el personal docente que imparte enseñanzas no universitarias en centros públicos se rige por las mismas normas de carácter básico que el resto de los funcionarios públicos, no lo es menos el hecho de que esta normativa reconozca la existencia de especificidades en este personal que justifican la existencia de una regulación propia, diferenciada de la de los demás funcionarios y acorde con la estructura y necesidades del sistema educativo. Así, la mencionada Ley 30/1984 dispone que podrán dictarse normas específicas para adecuar las peculiaridades del personal docente, y análoga previsión contiene la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria (B.O.C. nº 40, de 3 de abril).

Asimismo, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes publicó la Orden de 24 de agosto de 1992, por la que se crea la Comisión de Salud del Personal Docente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, y se regulan las funciones de los Inspectores Médicos de la misma (B.O.C. nº 126, de 7 de septiembre), modificada por la Orden de 11 de septiembre de 2000 (B.O.C. nº 127, de 22 de septiembre).

En atención a las especiales características del citado personal y al volumen de la gestión necesaria para cubrir las vacantes de un colectivo tan nume-